



NOTIFICACIÓN AUTO DECLARA NULIDAD EN IMPUGNACIÓN DE TUTELA RDO 002-2025-00488

Desde Escribiente 14 Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
<esc14seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 19/01/2026 1:57 PM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Itagüí <j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (218 KB)

02AutoDeclaraNulidad.pdf;

Medellín, 19 de enero 2026

Doctora

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



Marvelis Arroyo Ariza
Escribiente 14
Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

esc14seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 604 -4017761 - 4017313
CII 14 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil, piso 1
Medellín-Antioquia

NOTA IMPORTANTE. El horario de recepción de éste buzón es de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm, cualquier correo recibido por fuera del citado horario, se entenderá presentado al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Escribiente 14 Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
Enviado: lunes, 19 de enero de 2026 13:42
Para: jhonyes777@gmail.com <jhonyes777@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; infosidca3@unilibre.edu.co <infosidca3@unilibre.edu.co>
Cc: Despacho 06 Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des06sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DECLARA NULIDAD EN IMPUGNACIÓN DE TUTELA RDO 002-2025-00488

Medellín, 19 de enero 2026

Señor
JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO
Accionante
jhonyes777@gmail.com

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Señores
UNIÓN TEMPORAL FGN 2024
infosidca3@unilibre.edu.co

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA-DECLARA NULIDAD
RADICADO: 05-360-31-05-002-2025-00488-01
ACCIONANTE: JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024
JUZGADO ORIGEN: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

NOTIFÍCOLES la providencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), por la Sala Sexta de Decisión Laboral con ponencia de la Magistrada Dra. **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**, mediante la cual **resolvió**:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el 14 de noviembre de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dejando a salvo las pruebas practicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Ordenar la REMISIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado de origen para que reanude el trámite de la acción, subsanando las irregularidades referidas a la integración del contradictorio con la totalidad de personas que se encuentran participando en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, del acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Se efectuará la publicación de las actuaciones en las páginas web conforme lo explicado. ERCERO: Se insta a la jueza de primera instancia a que una vez reanudada la actuación y en caso de ser procedente, verificar el asunto referido al poder otorgado al profesional del derecho que ejerza la representación legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, si a ello hubiere lugar. CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen."

COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario Sala Laboral



Marvelis Arroyo Ariza
Escribiente 14
Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

esc14seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 -4017761 - 4017313

CII 14 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil, piso 1
Medellín-Antioquia

NOTA IMPORTANTE. El horario de recepción de éste buzón es de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm, cualquier correo recibido por fuera del citado horario, se entenderá presentado al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardararlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024
RADICADO:	053603105 002202500488 01
ACTA:	004

La Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, conformada por los magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, procedería a resolver impugnación instaurada por el accionante contra la tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, pero se advierte una causal de nulidad en el trámite de primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el acta 004 de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado como sigue:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA¹

El señor Jhony Alexander Espinal Acevedo presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Expone que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía reglado por el Acuerdo 001 de 2025 emitido por la Comisión de la Carrera Especial y presentó la prueba escrita para la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales y fue admitido al concurso.

¹ PDF 02 – Primera instancia.

RADICADO: 053603105 002202500488 01

El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas y el plazo para presentar reclamaciones se surtió del 22 al 24 de septiembre siguiente, momento en el que presentó reclamación, asistiendo además a la jornada de acceso al material de pruebas en el que identificó preguntas calificadas en su contra, complementando la reclamación con tal información. Aduce que algunas preguntas presentan errores de construcción, incorrección de la definición de la respuesta o ambigüedad en su formulación, por lo que solicitó en la reclamación la corrección de la calificación o eliminación de las preguntas a su favor.

El 12 de noviembre de 2025 la Unión Temporal FGN 2024 notificó los resultados de la reclamación, argumentando que se contaba con un "equipo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales", sin abordar los argumentos planteados en la reclamación, con un modelo general que no permite el análisis particularizado de los fundamentos esgrimidos por el aspirante, quedando el recurso como un mero formalismo sin admitir error en la estructuración de las preguntas.

Aportó el pantallazo de la reclamación en un aplicativo, la reclamación dirigida a la Universidad Libre y la Unión temporal con fecha del 20 de octubre de 2025, y la respuesta brindada por el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024².

1.2. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La acción fue admitida con proveído del 14 de noviembre de 2025³, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024, y en la misma fecha se notificó a las accionadas⁴.

Así, intervino el doctor Diego Hernan Fernández Guecha afirmando actuar en

² Páginas 6 a 42 – PDF 02 – Primera instancia.

³ PDF 08 – Primera instancia.

⁴ PDF 10 – Primera instancia. Direcciones electrónicas de la fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co (página 3). Y la dirección jurídica de notificaciones de tutela remitió el escrito a Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>; Dirección Ejecutiva <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; Subdirección de Talento Humano subdirtalento@fiscalia.gov.co, siendo Carrera Especial FGN la que acusó de recibido la información suministrada por el juzgado.

RADICADO: 053603105 002202500488 01

calidad de “Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024”⁵, quien aportó para el efecto poder especial que le fue otorgado por la Universidad Libre⁶, documento complementario al contrato de prestación de servicios 0279 celebrado entre la Fiscalía y la UT⁷, el formato de uniones temporales o consorcios para la participación en el proceso de licitación publica para el desarrollo de concurso de méritos⁸ y el acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía⁹.

También intervino el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez en calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación¹⁰, quien acreditó su nombramiento y posesión en el cargo enunciado¹¹, así como un informe rendido por el Coordinador General del Concurso perteneciente a la UT sobre los hechos de la acción de tutela¹².

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí con providencia del **25 de noviembre de 2025**¹³ decidió no tutelar los derechos fundamentales del accionante al considerar que la respuesta emitida por la accionada contiene una justificación técnica y conceptual, así como desarrollo de la motivación, siendo de fondo, suficiente y congruente con lo solicitado.

En contra de esta determinación, el señor Espinal Acevedo presentó **impugnación** insistiendo en la vulneración del derecho fundamental de petición. Y afirmó que se omitió vincular a los demás participantes del concurso que se encuentran en la misma situación jurídica, lo que en su criterio constituye causal de nulidad de la sentencia por la indebida integración del contradictorio pues “impidió que los terceros interesados pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

Con auto del 3 de diciembre de 2025 se concedió el recurso de alzada¹⁴.

⁵ PDF 11 – Primera instancia.

⁶ Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025. Páginas 66 a 81 - PDF 11 – Primera instancia

⁷ Páginas 82 a 111 – PDF 11 – Primera instancia

⁸ Páginas 112 a 115 – PDF 11 – Primera instancia. Determina como representante legal de la UT al señor Jorge Orlando Alarcon Niño.

⁹ Páginas 117 a 171 – PDF 11 – Primera instancia

¹⁰ PDF 12 – Primera instancia.

¹¹ Páginas 21 y 22 – PDF 12 – Primera instancia

¹² Página 78 a 104 – PDF 12 – Primera instancia

¹³ PDF 15 – Primera instancia.

¹⁴ PDF 19 – Primera instancia.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS EN ESTA INSTANCIA

Analizado el trámite constitucional adoptado en primera instancia, en esta oportunidad el análisis se contrae a definir si se ha generado una causal de nulidad que invalide el trámite constitucional.

3. SE CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 al regular lo atinente a las personas que intervienen en el proceso dispone:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que aún a pesar de la informalidad inherente a este tipo de proceso constitucional en el que se busca privilegiar la celeridad en virtud de la necesidad de eficacia en la protección de los derechos fundamentales; en todo caso, su ejercicio se encuentra claramente cobijado por el principio constitucional del debido proceso, de manera que en su trámite se debe dar aplicación a todas las disposiciones constitucionales y legales con que cuenta el ordenamiento jurídico, no sólo para la adecuada realización de los derechos que la parte activa busca le sean protegidos, sino los de la parte accionada y los de quienes resulten afectados con las determinaciones que se adopten en su curso. Sobre el particular, en el **Auto 036 de 2017**, la Alta Corporación razonó de este modo:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.

A su turno, en el **Auto 234 de 2006** expresó lo siguiente:

“(...) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permite la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

Se concluye entonces que, si se presentan actuaciones procesales que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y de defensa, deben adoptarse las medidas dirigidas a su saneamiento para restablecer el equilibrio procesal y el derecho que ha sido de este modo conculado.

Pues bien, de la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que conforme al auto que avocó el conocimiento de la acción el 14 de noviembre de 2025 se dispuso correr traslado de la demanda a la Unión Temporal FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación. No se avizora que en tal auto ni en alguno posterior se haya vinculado o enterado a los participantes y aspirantes de la convocatoria respectiva, teniendo interés legítimo para pronunciarse en tanto las decisiones que se adoptaran al interior del amparo podrían generarles consecuencias jurídicas. Circunstancia que, impidió a los interesados ejercer su derecho a la defensa frente al asunto, debido a que no se advierte que se haya realizado publicación relativa al amparo y ninguna consideración se mencionó al respecto.

Y el Despacho de la Magistrada Ponente consultó en la página web de la Universidad Libre – Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA, Acciones Constitucionales¹⁵ y el portal web de la Fiscalía General de la Nación – acciones judiciales concurso de méritos FGN 2024¹⁶, sin que se hallara registro alguno relacionado con la presente acción constitucional.

¹⁵<https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>

¹⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

RADICADO: 053603105 002202500488 01

De lo anterior, se deduce que los aspirantes e interesados no fueron notificados oportunamente de su vinculación a la acción constitucional ni mucho menos se les enteró de la demanda ni la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí el 25 de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Así, se verifica en este trámite que la notificación oportuna de la vinculación a la acción mediante la **publicación de la demanda y sus anexos**; y de la decisión proferida en primera instancia resultaba indispensable para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho se impidió que i) se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones relacionadas con la convocatoria en la que participaron, además ii) conocieran la decisión adoptada por el juez fallador y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, la impugnarán; sin embargo, sin justificación alguna el juzgado de instancia omitió tales gestiones.

Consecuente con lo anterior, es claro que en el presente proceso constitucional resulta imperioso **declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio** de la acción constitucional para que se reanude el trámite subsanándose la irregularidad detectada, dejando a salvo las pruebas practicadas. De este modo, tras la vinculación al proceso de los interesados, se ordenará a la Unión Temporal FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que publiquen en un lugar visible de sus páginas web, dentro del Concurso de Méritos 2024, la admisión de la acción junto con el escrito de tutela y sus anexos, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico del Juzgado a efectos de que los concursantes que hacen parte de ese proceso y si lo consideran pertinente, se pronuncien dentro del término perentorio de dos (2) días. El cumplimiento de esa notificación deberá ser acreditada por las entidades accionadas en el expediente.

Finalmente, al verificar la intervención efectuada en su momento por el doctor Diego Hernan Fernández Guecha se observa que afirma ser "Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024"¹⁷. Pero observando el poder aportado por el profesional del derecho¹⁸ se evidencia que este fue otorgado

¹⁷ PDF 11 – Primera instancia.

¹⁸ PDF 11 – Primera instancia - Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025 de la Notaría 36
Pág. 6

RADICADO: 053603105 002202500488 01

única y exclusivamente por la representante legal de la Universidad Libre no así por el representante legal de la Unión Temporal ¹⁹; por lo que se instará a la falladora de instancia a verificar el asunto una vez se reanude la actuación, conforme lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, efectuando los requerimientos a que hubiere lugar de encontrarlo pertinente.

4. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el 14 de noviembre de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dejando a salvo las pruebas practicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la REMISIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado de origen para que reanude el trámite de la acción, subsanando las irregularidades referidas a la integración del contradictorio con la totalidad de personas que se encuentran participando en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, del acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. **Se efectuará la publicación de las actuaciones en las páginas web conforme lo explicado.**

TERCERO: Se insta a la jueza de primera instancia a que una vez reanudada la actuación y en caso de ser procedente, verificar el asunto referido al poder otorgado al profesional del derecho que ejerza la representación legal de la Unión

del Círculo de Bogotá. Páginas 66 a 81 –

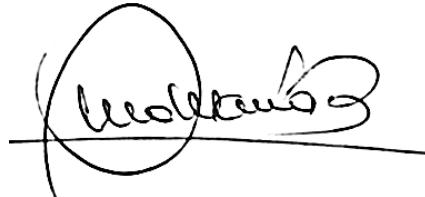
¹⁹ PDF 11 Páginas 112 a 115 –Primera instancia. De acuerdo con la CLÁUSULA SÉPTIMA del anexo, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL es el señor **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO** y el suplente, **LUIS FERNANDO USECHE JIMÉNEZ**

RADICADO: 053603105 002202500488 01

Temporal Convocatoria FGN 2024, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANNA MARIA ZAPATA PEREZ



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA